



EXPEDIENTE N° : 316-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA UCHUMAYO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
 AMBIENTAL

Lima, 31 de julio del 2017

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de setiembre del 2015, la Resolución Subdirectoral N° 214-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2016, el escrito con registro N° escrito con registro N° 32683 del 13 de octubre del 2015<sup>2</sup>; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El día 4 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular en la Planta Uchumayo, de titularidad de Curtiembre Pacheco S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00022-2014 y en el Informe de Supervisión Directa N° 0039-2014-OEFA/DS-IND del 16 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 380-2014-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado por la presunta comisión de una infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 214-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción estableció la variación del inicio del PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Curtiembre Pacheco S.R.L.**

N°	Presunta infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Curtiembre Pacheco S.R.L. realizó actividades	Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE "Artículo 13°.- Obligaciones del titular"

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20133122223.

<sup>2</sup> Folios 27 al 44 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 62 al 70 del Expediente.



H



<p>industriales en curso sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad.</p>	<p>Son obligaciones del titular:</p> <p>a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. (...)"</p> <p><b>"Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso</b></p> <p>53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:</p> <p>a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</p> <p>b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</p> <p>53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento".</p> <p><b>Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b> <b>"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental</b> No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".</p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b> <b>"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental</b> Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".</p> <p><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental 5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental</b></p> <p>a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias."</p> <p><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>
---	--



Handwritten signature



	Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	De 175 a 17500 UIT

5. Mediante escrito con registro N° 32683 del 13 de octubre del 2015<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. El 21 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 214-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
7. El administrado, no presentó descargo alguno respecto a la Resolución Subdirectoral mencionada, pese a haber sido notificado correctamente.
8. El 31 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 0702-2017/OEFA/DFSAI/SDI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, de verificarse que la infracción imputada es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, es decir, que se trate de una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o de un supuesto de reincidencia, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>6</sup> Folios 27 al 44 del Expediente.



11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Sin embargo, la infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, el referido hallazgo será tramitado siguiendo las reglas para el procedimiento ordinario.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### III.1.1. Análisis del hecho imputado

13. Durante la acción de supervisión realizada el día 4 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que en las instalaciones de la Planta Uchumayo, el administrado operaba sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual dificulta al OEFA verificar el desempeño ambiental y no permite que el administrado determine los posibles impactos que estaría generando; dificultando la implementación de alternativas de solución, mitigación y/o control, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>7</sup>.
14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado **desarrolla actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado**, en los términos siguientes<sup>8</sup>:

*"(...) Se puede advertir que la falta de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial y la escasez de propuestas de remediación o minimización – materializadas en un instrumento de gestión ambiental- impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible".*

(...)

(Resaltado agregado)

15. Al respecto, el Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>9</sup>, establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.



<sup>7</sup> Folio 12 y 16 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 0039-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>8</sup> Folio 6 del Expediente.

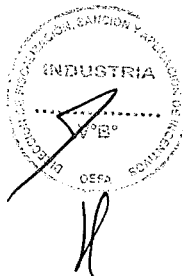
<sup>9</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**"Artículo 13°.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

(...)"





16. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>10</sup> establece la obligatoriedad de la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.
17. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>11</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.

III.1.2 Análisis de los descargos

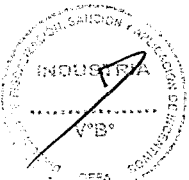
18. Mediante escrito de descargos, el administrado manifestó que no realiza actividades desde el mes de setiembre del 2014, por tanto no genera impactos ambientales dentro de su Planta Uchumayo.
19. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante Carta N° 003-2014-CPSRL<sup>12</sup> del 14 de octubre del 2014, el administrado adjuntó evidencias fotográficas, donde se puede apreciar que el administrado no realiza actividades dentro de la Planta Uchumayo, ni en las oficinas administrativas, puesto que tales instalaciones se encontraban desocupadas.
20. Asimismo, de las fotografías N° 3, N° 5, N° 7, N° 8 y N° 9<sup>13</sup> adjuntadas en los descargos, no existe evidencia de equipos o herramientas, materias primas, insumos químicos, ni de residuos generados en la industria del curtido, tal como se aprecia a continuación:

<sup>10</sup> **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**  
*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**  
*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. (...)"*

<sup>12</sup> Folios 13 al 19 del Expediente 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>13</sup> Folios 16 al 19 del Expediente 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS.



*[Handwritten signature]*

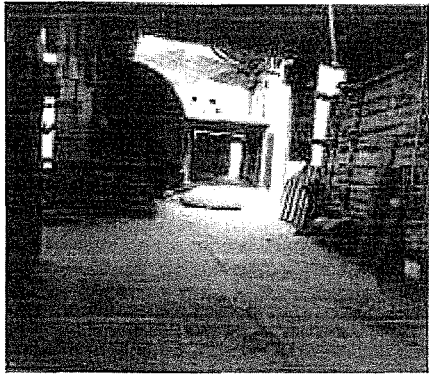


Foto N° 03: Zona de dividido (máquina retirada)

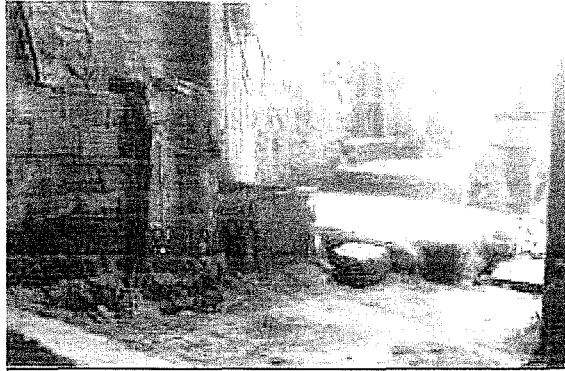


Foto N° 05: Área de botales retiradas.

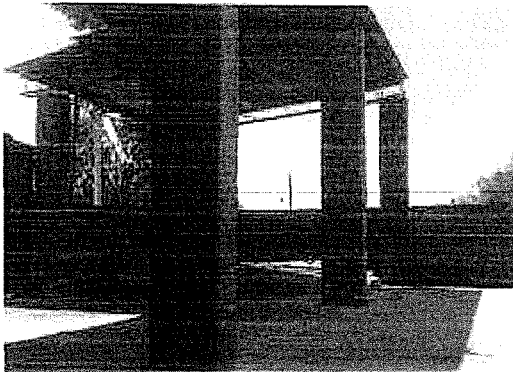


Foto N° 07: Área de secado-Maquina Toulfline (retirada) 2do piso



Foto N° 08: Área de oreado y clasificación de cuero en wet blue (Retirada) segundo piso.

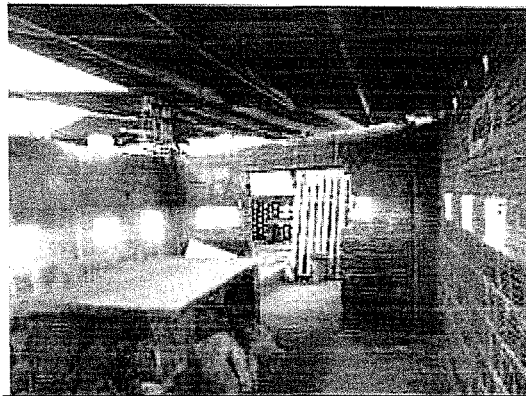


Foto N° 09: Área de clasificación y almacenaje de cueros (Segundo piso)



Handwritten signature



- 21. Por otra parte, en la fotografía N° 4<sup>14</sup>, se verificó un equipo de botal<sup>15</sup>. Sin embargo no se logró evidenciar la presencia de efluentes que se generen por la actividad.

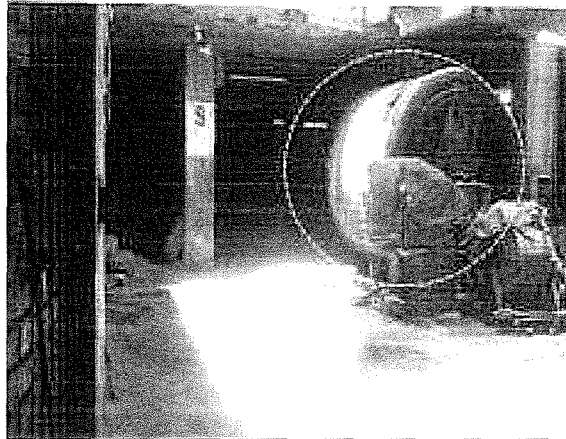


Foto N° 04: Botal pelador (Desactivado)

- 22. Finalmente, de la fotografía N° 6<sup>16</sup> presentada por el administrado, se evidenció que no existe presencia de productos químicos que se utilizan en la industria del curtido, únicamente se observó estantes vacíos, parihuelas de madera y un cilindro tapado con una bolsa negra.



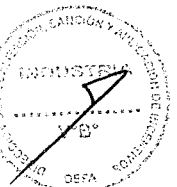
Foto N° 06: Área -Tienda de productos químicos.

- 23. En ese sentido, se acreditó que a la fecha de presentación del escrito de fecha 14 de octubre del 2014, la Planta Uchumayo se encontraba desocupada y que en esta no se realizaban actividades industriales.
- 24. El administrado también sostuvo en sus descargos que cuenta con un Plan de Cierre de la Planta Uchumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 319-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 26 de agosto del 2015.

<sup>14</sup> Folios 16 del Expediente 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>15</sup> Este equipo se utiliza en la Industria de Curtiembre en la cual se utiliza abundante agua.

<sup>16</sup> Folios 17 del Expediente 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS.





25. Como se puede apreciar el administrado solicitó su Plan de Cierre ante la autoridad competente el día 29 de diciembre del 2014, sin embargo, como el administrado refirió en su escrito de descargos, ya venía realizando la implementación del cierre de su Planta desde el mes de setiembre del 2014.
26. Cabe recalcar, que si bien el día de la acción de Supervisión, el administrado no contaba con un instrumento de gestión ambiental, se advierte que dicha conducta infractora fue corregida, en vista que el administrado obtuvo la aprobación de su Plan de Cierre, el cual constituye un instrumento de gestión ambiental, cuyo objetivo principal es el de garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o de instalaciones, conforme lo establece el Numeral 16.3 del Artículo 16° y el Artículo 63° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>17</sup>.
27. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
28. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el expediente se verificó que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria.
29. Ahora bien, respecto a la oportunidad de corrección de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente PAS:

<sup>17</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**"Artículo 16.- Instrumentos de gestión ambiental"**

16.3 Los instrumentos de gestión ambiental de planificación, promoción, de seguimiento y otros, son:

(...)

d) Plan de Cierre

(...)

**Artículo 63.- Plan de Cierre**

El Plan de Cierre es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o de instalaciones."

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

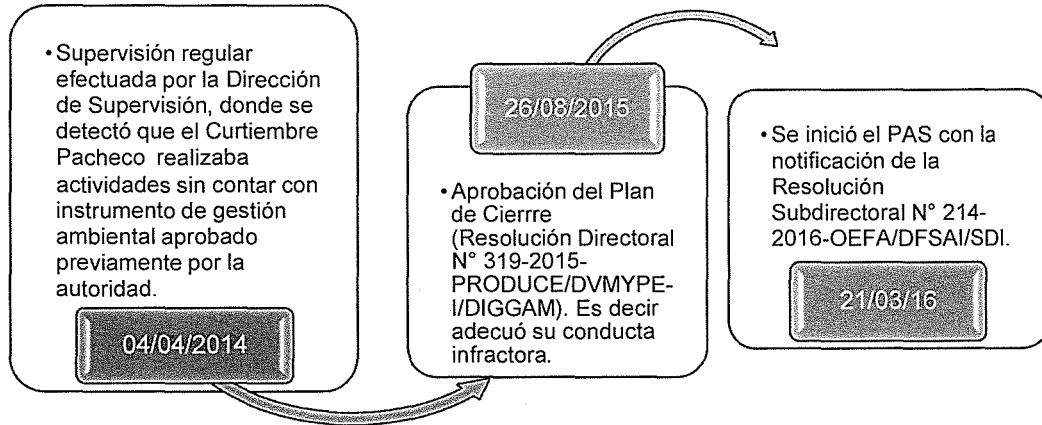
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."







**Gráfico N° 1: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



**Elaboracion:** Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA.

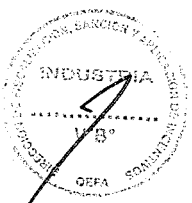
30. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad
31. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre Pacheco S.R.L., referido a la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Curtiembre Pacheco S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

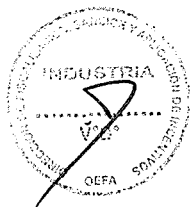
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0821-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 316-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Regístrese y comuníquese.



JMT/jdc

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA